

Cartagena de Indias D. T. y C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00396-00
Demandante	PESQUERA MAR Y REDES LTDA
Demandado	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS
Tema	ERROR JURISDICCIONAL
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a proferir sentencia en primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, promueve la sociedad PESQUERA MAR Y REDES LTDA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS.

III.- ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Pretensiones

6.1. Se declare que La NACIÓN COLOMBIANA - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada por el director ejecutivo de administración judicial, es administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios antijurídicos que se les han ocasionado a la demandante sociedad PESQUERA MAR & REDES LIMITADA con ocasión del evidente error jurisdiccional materializado en una providencia contraria a ley a la que recurrió la Sala Civil - Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Cartagena para desconocer los derechos legítimamente tutelados por el legislador.



6.2. Como consecuencia de la anterior declaración, declarase a la NACIÓN COLOMBIANA- RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, representada por el Director Ejecutivo de Administración judicial, a pagar a la demandante las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

POR PERJUICIOS MORALES

(...)

<i>Demandante</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Valor actual</i>
<i>LUIS A. BARRIOS BLANCO</i>	<i>500 SMLM</i>	<i>368. 858 000</i>
<i>JAIME R. UTIERREZ CHAVEZ</i>	<i>500 SMLM</i>	<i>368. 858. 000</i>

(...)

POR DAÑO EMERGENTE

...La suma total de indemnización por este concepto de daño emergente es de \$1.809.425.374.00

POR LUCRO CESANTE

...valor estimado por este concepto a la fecha es de \$ \$1.492.275.935.00.

1.2. Hechos

Expone como supuestos facticos los siguientes:

Que el 01 de junio del 2012 la sociedad PESQUERA MAR & REDES LTDA, a través de su representante legal, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad TRANSPORTES CALDERÓN S.A., con base en el contrato de corretaje por estas celebrado, que, junto con una inspección judicial como prueba anticipada, constituye un título ejecutivo complejo del que se desprende que le corresponde a la sociedad demandante lo siguiente:

“A) El treinta (30%) del total de los vehículos que esta última llegara a ingresar al proyecto de transporte de personas que requería la expansión



de la refinería de ECOPETROL cuya construcción adelantaba la multinacional C.B.I. COLOMBIANA S. A.

B) El producido mensual de dicho porcentaje de vehículos durante 36 meses.

C) La posibilidad de ejercer la opción de compra de dicho porcentaje de vehículos al finalizar el plazo del Leasing estipulado en 36 meses.”

Que, por reparto, le correspondió el proceso al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, con radicación No. 00139 – 12; librándose mandamiento de pago el día 08 de junio de 2012. Decisión que fue recurrida por la sociedad ejecutada, y que posteriormente fue ratificada por el Juzgado, argumentando que, del contrato de corretaje y la prueba anticipada se desprende que existe un título complejo que contiene una obligación ejecutiva clara, expresa y exigible.

Indica que, posteriormente el proceso fue asignado al Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Cartagena, el cual dictó sentencia, de fecha 27 de junio de 2014, ordenando seguir adelante con la ejecución; negando las excepciones propuestas por la demandada, a saber; inexistencia de los requisitos sustanciales del título complejo, ausencia de una obligación de dar y falta de exigibilidad de una obligación de hacer.

Manifiesta que el día 18 de julio de 2014, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que correspondió al Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Familia, decidir sobre el mismo.

Que en sentencia de fecha 04 de marzo de 2015, el Tribunal Superior de Cartagena – Sala Civil Familia, revocó la sentencia de fecha 27 de junio de 2014; negando la continuidad de la ejecución y en consecuencia decretó la terminación del proceso, por considerar que el contrato de corretaje celebrado entre las partes, no cumplía con los requisitos puntuales de claridad y expresividad de los títulos ejecutivos; pues al tenor propio de las cláusulas pactadas no se desprende inequívocamente las obligaciones reclamadas por el ejecutante, además de no existir acreditación documental (para



predicar la complejidad del título), con la que se prueba el cumplimiento de la condición de existencia de la cesión a la que alude el contrato, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la suscripción.

1.3. Fundamentos de derecho

La parte actora se fundamenta en las siguientes normas: Constitución Política De Colombia, Preámbulo, y los Arts.1, 2, 4, 5, 13, 29, 90, 229, 230, - Ley 270 de 1996, artículos 65, 66, 67 – Código de Procedimiento Civil, artículos 488, 493, 490, 499, 174, 175, 177, 187 – Código de Comercio, artículos 1340, 1341, 1343.

Indica la parte accionante que la sentencia proferida por la Sala Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito de Cartagena de Indias, es manifiestamente ilegal, comportando un error judicial, pues el juzgador ignoró y desconoció de manera manifiesta la prueba contenida en el título ejecutivo; contrato de corretaje y prueba anticipada de inspección judicial, incurriendo así en un error de hecho.

De igual manera, considera que se encuentra configurado el error de derecho por desconocimiento y aplicación indebida de los artículos 1341, inciso final, del Código de Comercio, y 488, 490, 493, 174, 175, 177 y 187 del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, indica que existe una falla en el servicio de la justicia, materializada en una sentencia contraria a la ley, pues su sustento no guarda armonía y compatibilidad con los hechos probados y las normas aplicables.

2. Contestación de la demanda¹

La accionada, NACIÓN- RAMA JUDICIAL indica que, frente al presunto error jurisdiccional que manifiesta el accionante se cometió en la sentencia de fecha 04 de marzo de 2015, proferida por la Sala Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, ha dicho la Corte Constitucional que es necesario que este no se derive de una simple

¹ 01 Expediente Cuaderno Principal. Fls. 133-142



interpretación de una norma o hecho que así lo permita por su autonomía funcional, sino que por el contrario, se necesita de una actuación subjetiva, netamente caprichosa que contravenga los principios del debido proceso, demostrando que se pronunció bajo su propio arbitrio; evento que no ocurre en el presente asunto, en tanto la actuación de los funcionarios judiciales parte de su autonomía funcional, y la providencia demanda se ciñe a la Constitución y la Ley.

Así las cosas, propone como excepción, la carencia del derecho que se invoca y la correlativamente, inexistencia de la obligación que se demanda, en tanto no existe la falla en el servicio por error jurisdiccional, toda vez que la inconformidad del demandante no es más que por la interpretación que hace la Sala Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias frente al a las normas que rige el título complejo y sobre el contrato de corretaje, lo que constituye una interpretación razonable, dentro del marco de la autonomía funcional.

Por lo anterior, manifiesta que se opone a cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que no se dan los presupuestos para el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ni del error jurisdiccional, dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 13001-31-03-008-2012-00139-00.

3. Actuación procesal en primera instancia

La demanda fue presentada el día 21 de abril de 2017, siendo admitida por auto de 4 de julio de 2017. La parte demandada presentó la contestación la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas por la parte actora.

El 14 de diciembre de 2018 se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial; la cual fue realizada el día 19 de febrero de 2019 en cumplimiento de todas las etapas previstas en el artículo 180 del CPACA; la audiencia de prueba se realizó el 09 de noviembre de 2020, en la cual se ordenó dar traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto.

4. Alegaciones



4.1. Parte demandante²

La parte accionante se ratificó en los argumentos expuestos en la demanda.

4.2 Parte demandada³

La parte demandada se ratificó en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

5. Concepto del ministerio público

El representante del ministerio público no rindió concepto en esta instancia procesal.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció control de legalidad de las mismas, sin presentarse manifestación alguna de las partes u observarse por el Tribunal vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso.

V.- CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del numeral 6, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -vigente para la época de presentación de la demanda-, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de las acciones de reparación directa, cuando la cuantía supere los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. Problema jurídico

² 01 Expediente Cuaderno Principal. Fls. 197-214

³ 01 Expediente Cuaderno Principal. Fls. 216-221



De conformidad con los planteamientos expuestos en la demanda, la contestación, y lo probado en el proceso, la Sala considera que el problema jurídico a resolver se contrae en determinar: *¿si la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-, es administrativa y patrimonialmente responsable, por los perjuicios que afirma se le causaron a la sociedad PESQUERA MAR & REDES LTDA., con ocasión del presunto error judicial en el que incurrió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Civil Familia, al proferir la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, a través de la cual se revocó la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se negó seguir adelante con la ejecución, y se ordenó la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 2012-00139, promovido por la aquí demandante contra la sociedad TRANSPORTES CALDERÓN S.A.?*

3. Tesis

La Sala negará las pretensiones de la demanda al considerar que del material probatorio que obra en el sub examine se evidencia que la Sala de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al proferir la providencia objeto de reproche, no incurrió en error jurisdiccional alguno, toda vez que la argumentación que soporta la decisión tomada en la sentencia, obedece a criterios interpretativos razonables de los hechos, pruebas y normas que rigen para el caso, en virtud de la autonomía funcional; no siendo posible atribuir responsabilidad administrativa y patrimonial a la entidad accionada.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1 De la Responsabilidad extracontractual del Estado.

El medio de control de reparación directa permite que quien haya recibido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal, ya sea, originado en un hecho, una omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la Jurisdicción Contenciosa para obtener el resarcimiento del mismo. El fundamento constitucional de este medio de

control se encuentra en el artículo 90 de la Carta Política, según el cual el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

El concepto del daño antijurídico fundamento de la responsabilidad extracontractual del Estado, es aquel agravio que el administrado no está obligado a soportar y dentro del concepto de daño antijurídico se subsumen todos los regímenes de responsabilidad, es decir involucra tanto la subjetiva como la objetiva.

Por otra parte, acota la Sala, que no obstante el título de imputación que invoque el demandante, en aplicación del principio *Iura Novit Curia*, el juzgador puede adecuar el régimen de responsabilidad que resulte probado en el proceso.

Los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, son i.- El daño antijurídico y ii.- la imputación. Para que se declare la responsabilidad extracontractual del Estado, es necesario que se estructuren estos elementos, de manera concurrente.

4.2. Elementos de la Responsabilidad del Estado.

El Régimen constitucional vigente establece una cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado, consagrada en el inciso 1º del artículo 90 Superior, el cual dispone:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas.”

De la norma en cita, se concluye que son dos los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual del Estado: (i) La existencia de un daño antijurídico; (ii) La imputabilidad de ese daño a una acción u omisión de una autoridad pública.



Sobre los elementos de la Responsabilidad Estatal, el Honorable Consejo de Estado ha manifestado:

“Para que se declare la responsabilidad de la administración pública es preciso que se verifique la configuración de los dos elementos o presupuestos, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior, en consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como la imputación fáctica y jurídica del mismo a la administración pública.”⁴

En cuanto al elemento Daño, precisó la jurisprudencia en cita:

“El daño antijurídico a efectos de que sea resarcible, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama: i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente - que no se limite a una mera conjetura - , y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea personal, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente con la legitimación en la causa para reclamar el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria.”

Y en cuanto a la imputabilidad indicó:

“La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y por el que, por lo tanto, en principio estaría en la obligación de responder, bajo cualquiera de los títulos de imputación de los regímenes de responsabilidad, esto es, del subjetivo (falla en el servicio) u objetivo (riesgo excepcional y daño especial).”⁵

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 28 de marzo de 2012. Magistrado Ponente Enrique Gil Botero. Expediente No. 22163.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2011. Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón. Expediente No. 20097.

De igual forma, la Alta Corporación ha informado:

*“Todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica”.*⁶

En consonancia con lo expuesto por la Jurisprudencia Nacional, la imputabilidad se debe analizar desde dos orbitas, la primera desde un ámbito de imputación material (imputación fáctica), entendida como la atribución del resultado dañoso a una acción u omisión del Estado, y la segunda desde un ámbito jurídico (imputación jurídica), en el sentido de que la imputación abarca el título jurídico en el que encuentra fundamento la responsabilidad Administrativa endilgada, esto es la falla en el servicio, el riesgo excepcional o el daño especial.

Así las cosas, y de acuerdo al mandato establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, corresponde a la víctima demostrar, para obtener la declaratoria de responsabilidad estatal, lo siguiente: (i) La existencia de un daño antijurídico, esto es aquel que no se está en el deber de soportar; (ii) Que la ocurrencia de ese daño sea atribuible o imputable a la acción u omisión de una autoridad pública; en este aspecto, el demandante deberá demostrar que materialmente el daño ocurrió por la acción u omisión del Estado, siendo deber del juez analizar, en virtud del principio iura novit curia, cuál es el título de imputación aplicable al caso concreto.

4.3. Régimen de Responsabilidad del Estado - falla en el servicio.

Atendiendo la teoría tradicional de falla en el servicio, se tiene que la responsabilidad del Estado, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: i) el daño antijurídico sufrido por el interesado, ii) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, iii) una relación de causalidad entre este último y

⁶ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 13 de abril de 2011. Magistrado Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente No. 2020.



el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. Así entonces, requiere de la concurrencia de varios elementos:

- El desconocimiento por acción u omisión a deberes constitucionales, legales, reglamentarios o administrativos por parte del Estado que correlativamente implican derechos de los administrados, en situaciones concretas previsibles.
- El daño, cierto, particular, anormal, a las personas que solicitan reparación, a una situación jurídicamente protegida por el Estado.
- El nexo de causalidad adecuado, determinante y eficiente, entre el daño y la conducta irregular del Estado.

Indicó el Consejo de Estado, que para que sea procedente la declaratoria de responsabilidad, se exige la presencia de tres elementos fundamentales: a). Un daño antijurídico; b). Una acción u omisión de la administración y c). Un nexo de causalidad entre este y aquella, es decir, que el resultado (el daño) le sea imputable al Estado, vale repetir, que sea consecuencia directa de la acción u omisión del servidor público.

En cuanto al primero de los elementos, esto es, el daño, corresponde a la parte que lo alega probarlo, pues es apenas natural que los elementos que lo componen sean expuestos por quien lo ha sufrido, para lo cual se valdrá de los diferentes elementos de prueba que permitan dar a conocer su existencia y extensión, y que constituyen en últimas, fundamento de lo pedido. En segundo término, corresponde igualmente a la accionante, demostrar la falla del servicio, llamada así por la jurisprudencia y la doctrina y que se traduce en la presencia de la acción u omisión, ejecutada o no ejecutada por el funcionario de la administración señalada en el artículo 90 superior y, en tercer lugar, debe estar claramente determinado que dicha acción u omisión fue la que produjo el daño.

4.4. De la responsabilidad del Estado por la actuación de las autoridades judiciales.

La Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, consolidó las hipótesis en las cuales se puede enmarcar la responsabilidad patrimonial del



Estado por las actuaciones del aparato judicial, las cuales quedaron, junto con la noción de falla del servicio judicial, definidas en los artículos 65 a 69 de la norma en comento, las cuales señalan:

"CAPÍTULO VI.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES

ARTÍCULO 65. De la responsabilidad del Estado. *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.*

ARTÍCULO 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

ARTÍCULO 67. PRESUPUESTOS DEL ERROR JURISDICCIONAL. *El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:*

1. *El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.*

2. *La providencia contentiva de error deberá estar en firme.*

Así las cosas, el legislador estableció tres hipótesis en las cuales se deben enmarcar los hechos objeto de la demanda con el fin de estudiar la eventual responsabilidad del Estado por la actividad del Aparato Judicial: i) el error jurisdiccional; ii) la privación injusta de la libertad; y, iii) el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.



En lo que atañe al error jurisdiccional, ha señalado la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que para que se configure el mismo es necesario verificar que: **i)** la providencia atacada se encuentre en firme; **ii)** resulte contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo), sin que ello signifique que la contradicción sea grosera, abiertamente ilegal o arbitraria y **iii)** que el error en ella contenido incida en la decisión judicial y cause un daño personal, cierto y antijurídico⁷.

De igual forma, dicha Corporación ha considerado que solo las decisiones judiciales que resulten contrarias a derecho por carecer de una justificación coherente, razonable, jurídicamente atendible que las provea de aceptabilidad pueden ser catalogadas válidamente como incurtidas en un error jurisdiccional; máxime si se tiene en cuenta que el análisis de las providencias acusadas no puede convertirse en una instancia adicional del proceso, por manera que la labor del juez de lo contencioso administrativo debe limitarse a la verificación de la existencia de motivación jurídica y probatoria que justifique adecuadamente la decisión, sin que haya lugar a pronunciamientos acerca de si comparte o no las motivaciones realizadas por el funcionario judicial o a confirmar, modificar o revocar la providencia judicial, so pena de transgredir el principio de la cosa juzgada⁸.

Conforme lo expuesto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, de cara a los hechos probados.

5. Caso concreto

5.1 Hechos probados

- Obra en el expediente demanda ejecutiva instaurada por la sociedad MAR Y REDES LTDA, contra la sociedad TRANSPORTES CALDERÓN S.A., con base en el título ejecutivo complejo; compuesto por un contrato de corretaje celebrado entre las dos sociedades, y una prueba anticipada de inspección judicial⁹.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de agosto de 2008, exp. 16594; y sentencia del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) Radicación número: 25000-23-26-000-2012-01040-01 (53212)

⁸ Ibídem

⁹ 01 Expediente Cuaderno Principal. Fls. 45- 53



- Obra en el expediente contrato de corretaje suscrito entre TRANSPORTES CALDERÓN S.A. y MAR Y REDES LTDA, el día 29 de marzo de 2011, en el que esta última se compromete a obrar como intermediario mercantil para la obtención y cesión de un contrato de prestación de servicio público de transporte especial para personas, con la empresa TRANSPERSONAL DEL CARIBE LTDA., en un plazo de quince (15) días, en favor de la sociedad TRANSPORTES CALDERÓN S.A., la cual se compromete a entregar el treinta por ciento (30%) del total de vehículos que inicialmente ingresen al proyecto de transporte y ese mismo porcentaje si eventualmente se llegaron a ingresar más vehículos. Además, acuerdan que le corresponderá a la sociedad MAR Y REDES LTDA, el producido mensual de los vehículos que le sean entregados como comisión una vez se hagan los descuentos del canon de leasing, combustibles, peajes, sueldo y prestaciones laborales de los conductores, y seguros de los vehículos, al igual que la opción de compra de los mismos luego de finalizar el plazo de leasing que se estipula en treinta y seis (36) meses.¹⁰

- Obra en el expediente, contrato de colaboración empresarial, suscrito entre TRANSPERSONAL DEL CARIBE LTDA. y TRANSPORTES CALDERÓN S.A., del día 14 de julio de 2011, en el cual acuerdan unir fuerzas con el propósito de cumplir los fines del contrato de prestación de servicio de transporte especial de personas, con la compañía multinacional C.B.I. COLOMBIANA S.A.¹¹.

- Obra en el expediente, diligencia de inspección judicial realizada el día 13 de octubre de 2011, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena, en la empresa TRANSPERSONAL DEL CARIBE LTDA., en donde se relata que, fueron atendidos por el Dr. WILMER LORA CASTILLA, apoderado de la sociedad, quien puso de presente:

- 1) El contrato de colaboración empresarial No. 011, suscrito el día 14 de julio de 2011, por los representantes legales de las sociedades TRANSPERSONAL DEL CARIBE LTDA como contratante, y TRANSPORTES CALDERÓN S.A., como contratista;

¹⁰ 01ExpedienteCuadernoPrincipal. Fls 54-57

¹¹ 01ExpedienteCuadernoPrincipal. Fls. 58-60)

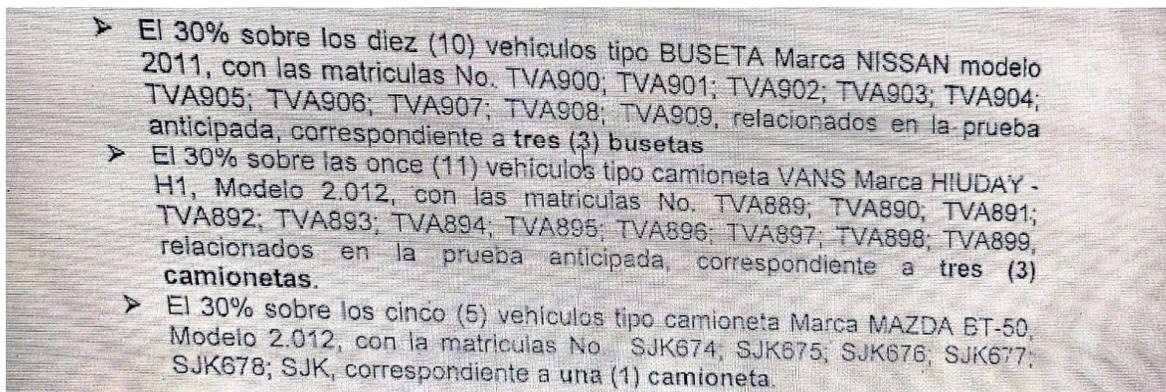


- 2) Las facturas de ventas No. 2894 con fecha 29 de agosto de 2011, y No. 2923 con fecha de 26 de septiembre de 2011, que presenta la sociedad TRANSPORTES CALDERÓN S.A, y en donde aparece la relación de los vehículos que prestan el servicio de transporte de personal.
- 3) Un CD con la información de todos los documentos necesarios para poder prestar el servicio de transporte de todos los vehículos, como lo son las tarjetas de propiedad, seguro obligatorio, seguros contractuales, y tarjeta de operación y SOAT.

Además, se indica que hizo presencia el señor JOHN JAIRO MARTINEZ PATERNINA, contador de la empresa, quien manifestó que TRANSPORTES CALDERÓN LTDA, adquirió aproximadamente veintiséis (26) vehículos entre mayo y julio de 2011, a través de un leasing con BANCOLOMBIA, los cuales tienen un valor de \$78.000.800 cada Vans H1 HIUNDAI; \$187.000.000 cada buseta marca NISSAN, y \$76.300.000 las camionetas 4x4 Mazda BT 50, cada uno de ellos están en posesión de TRANSPERSONAL DEL CARIBE y prestan servicio exclusivamente a C.B.I. COLOMBIANA.¹²

- Se encuentra en el expediente auto de Sustanciación de fecha 08 de junio de 2012, a través del cual el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena libró mandamiento de pago por obligación de dar, a favor de MAR Y REDES LTDA, y en contra de la demandada TRANSPORTES CALDERÓN S.A., para que entregue al demandante el treinta por ciento (30%) del total de los veintiséis (26) vehículos adquiridos y relacionados en el libelo de la demanda, de acuerdo con el contrato de corretaje y la prueba anticipada, y que se distribuyen de la siguiente manera:

¹² 01ExpedienteCuadernoPrincipal. Fls 61-62



Además del pago, por perjuicios moratorios debidos al incumplimiento de la demanda, más los intereses moratorios generados, más las costas y gastos del proceso, la suma de \$619.619.916, por concepto del 30% que le corresponde al demandante sobre la utilidad neta mensual de los veintiséis vehículos identificados en la prueba anticipada¹³.

- Obra en el expediente, auto de fecha 05 de septiembre de 2012, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cartagena de Indias, a través del cual resuelve el recurso de reposición presentado por TRANSPORTES CALDERÓN S.A. contra el auto de mandamiento de pago de fecha 08 de junio de 2012, en el sentido de no reponer el mismo, toda vez que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo complejo, son claras, expresas y exigibles¹⁴.

- Obra en el expediente, sentencia de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la cual se desestimaron las excepciones propuestas por la demandada, a saber; inexistencia de los requisitos sustanciales del título ejecutivo complejo, ausencia de una obligación de dar y falta de exigibilidad de una obligación de hacer. Y se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de TRANSPORTES CALDERÓN S.A, por considerar que el contrato de corretaje y la prueba anticipada, constituyen un título ejecutivo complejo con todos sus requisitos¹⁵.

¹³ 01ExpedienteCuadernoPrincipal Fls. 63-64

¹⁴ 01ExpedienteCuadernoPrincipal Fls. 66-70

¹⁵ 01ExpedienteCuadernoPrincipal Fls. 71-89



- Obra en el expediente, sentencia de fecha 04 de marzo de 2015, proferida por la Sala de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 27 de junio de 2014, en el sentido de revocar la misma y ordenar la terminación del proceso, al considerar que de los documentos allegados como configurativos del título ejecutivo complejo, no se puede dilucidar expresa y claramente las obligaciones reclamadas en la demanda ejecutiva, como quiera que, conforme al clausulado del contrato de corretaje pactado, la sociedad MAR Y REDES LTDA se obligaba a la obtención y posterior cesión del contrato de prestación de servicio de transporte, sin embargo no obra prueba que permitiera acreditar que eso se haya realizado, ni tampoco documentación alguna sobre la celebración del contrato de prestación de servicios, dentro de los quince días siguientes a la celebración del contrato de corretaje, conforme a la cláusula octava del mismo. En la misma sentencia, sobre la inspección Judicial, manifestó la Sala lo siguiente:

"Es más, la falta de completitud del título ejecutivo al momento de allegarlo con la presentación de la demanda igual se traduce en falta de claridad para determinar el período "indemnizable" como quiera que se afirma que el contrato de colaboración, que hermenéuticamente se asimila por el a-quo a la cesión de que trata el contrato de corretaje, tuvo una duración de 11 meses, pero sin embargo, a la demanda simplemente se anexa copia de la inspección judicial realizada a solicitud de un tercero, en las 23 instalaciones de otro tercero "Transpersonal del Caribe Ltda.", el día 13 de Octubre de — 2011, esto es apenas cerca de tres meses después de la suscripción del contrato de colaboración del demandado con el tercero y cerca de dos (2) y un (1) mes, respectivamente, después de la prestación del servicio de algunos vehículos en Agosto y Septiembre de 2011, según las dos facturas de cobro que transportes Calderón presenta a Transpersonal del Caribe.

Por ningún lado se otea, que con la presentación del libelo, se haya arrimado el documento, el acta de terminación o liquidación o la prueba anticipada que dé fe de la duración efectiva del contrato de colaboración entre la demandada y el tercero "Transpersonal del



Caribe Ltda." durante el periodo de 11 meses que se pretenden cobrar. A lo sumo de la inspección judicial (si tuviere la aptitud de acreditar el cumplimiento de la condición suspensiva, ello no eximía a la parte Interesada de requerir al deudor para constituirlo en mora) se podría por vía de inferencia concluir que el contrato de colaboración duró cerca de dos (2) meses."¹⁶

Para el Tribunal de instancia, se tornó entonces hipotético e incierto el período que se pretendía ejecutar, que aunado a lo anterior, atentó determinadamente con la expresividad, exactitud y claridad contundente que demandaba el título para su exigibilidad por vía de ejecución, y no por el proceso declarativo.

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

En el presente asunto, la parte demandante pretende que se declare administrativa, patrimonial y extra-patrimonialmente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios que afirma el demandante se le causó, con ocasión a la expedición de la sentencia de fecha 04 de marzo de 2015, proferida por la Sala de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que negó la continuidad de la ejecución y ordenó la terminación del proceso ejecutivo radicado No. 2012-00139, promovido por MAR Y REDES LTDA en contra de TRANSPORTES CALDERÓN S.A., por encontrar que el título ejecutivo base de la demanda, adolecía de las características de claridad y expresividad necesarias para seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, solicita sean denegadas las pretensiones de la demanda, en razón a que la decisión tomada por la Sala de Decisión Civil – Familia, obedeció a criterios de autonomía interpretativa de las normas aplicables y los hechos probados, y que en ningún momento obró arbitrariedad ni una actuación subjetiva caprichosa, por lo que no se configuran los elementos del error jurisdiccional.

¹⁶ 01ExpedienteCuadernoPrincipal Fls 71-115



En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En primer lugar, precisa la Sala, que para que se configure el error jurisdiccional es necesario verificar que: **i)** la providencia atacada se encuentre en firme; **ii)** resulte contraria a la realidad procesal (error fáctico) o al ordenamiento jurídico (error normativo); y **iii)** que el error en ella contenido incida en la decisión judicial y cause un daño personal, cierto y antijurídico.

En cuanto al primer requisito, se tiene que el error jurisdiccional se le atribuye a la providencia del 4 de marzo de 2015 proferida por la Sala de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 00139-2012, por la cual se revocó la sentencia de fecha 27 de junio de 2014, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Cartagena, y en su lugar se negó seguir adelante con la ejecución y se ordenó la terminación del proceso; encontrándose en firme la providencia atacada.

A fin de establecer si existe un error fáctico y/o normativo en la providencia acusada, observa esta Magistratura que el artículo 488 del Código General del Proceso regula la figura los títulos ejecutivos en los siguientes términos:

ARTICULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

De igual manera, el artículo 490 ibídem, establece que:



ARTICULO 490. EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN CONDICIONAL. Si la obligación estuviere sometida a condición suspensiva, a la demanda deberá acompañarse el documento público o privado auténtico, la confesión judicial del deudor rendida en el interrogatorio previsto en el artículo 294, la inspección judicial anticipada o la sentencia, que pruebe el cumplimiento de dicha condición.

De las norma en cita advierte esta Corporación que, en tratándose de procesos ejecutivos, para que el mismo prospere, es necesario que el título del cual se pretenda ejecutar, debe contener obligaciones, claras, expresas y exigibles, las cuales pueden estar contenidas en un solo documento (título ejecutivo simple) o puede requerir de varios documentos para que surja la obligación clara y expresa y exigible (título ejecutivo complejo)

Sobre las características de claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en sentencia S TC720-2021, lo siguiente:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”



Al respecto se tiene que, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, a través de sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, revocó la sentencia de fecha 27 de junio de 2014 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Cartagena, y en su lugar negó la continuidad de la ejecución, y ordenó la terminación del proceso, por falta de título ejecutivo, dado que a su juicio, del contrato de corretaje y la inspección judicial como prueba anticipada, no se desprende con claridad y expresamente, las obligaciones reclamadas por el demandante.

Señaló dicha Corporación, que, al tenor propio de lo señalado en el contrato, las obligaciones son ambiguas, y surgen las más variadas dudas que impiden hablar con suficiencia y verdad de un título ejecutivo complejo, y que la inspección judicial no soporta probatoriamente el cumplimiento de las condiciones pactadas para que puedan prestar mérito ejecutivo. Señalando en la sentencia objeto de demanda, lo siguiente:

En efecto, siendo así que en el Instrumento privado que subyace los términos del contrato de corretaje pactado entre las partes en disputa, como primera medida tiene que, en su cláusulas iniciales [primera y segunda], quedó convenido, en torno al objeto del contrato y por el que causaría mérito de ejecución dicha convención, que el corredor 2i se obligaba a una obtención y posterior cesión del contrato, que independientemente de su asertividad dentro de la naturaleza contractual misma del corretaje, como negocio jurídico de colaboración, hace que se extrañe o que falte, en la profusión de pruebas aportadas para completar el título ejecutivo, que ello así se haya fraguado o realizado, permitiendo hacer exigible por esta vía expedita, que no ordinaria, el cobro de dicha remuneración que allí vino pactada.

Aun en más y como segunda medida, entiende la Sala, que habiéndose sometido el contrato de corretaje, en su antepenúltima cláusula [octava], a unas modalidades ahí puntualizadas de aparente extinción, entre las que llama la atención, la contemplada en el literal d), que estipula en torno a la terminación, según ahí se



manifiesta, que éste se concluía "[Por no haberse celebrado ningún contrato proyectado en los primeros quince 15 días de vigencia del presente contrato]", lo cierto es que en este asunto no allegó la parte interesada en la ejecución plena prueba de haberse cumplido ese hecho, en la forma y plazo ahí prevenido, tal como lo predispone el artículo 490 del C. de P. Civil, sino que las probanzas aportadas apuntan a que se concluya que el negocio jurídico que el corredor afirma promovido, no se verificó o al menos consumó en dicho término de quince días posteriores a la firma del contrato, lo cual demuestra, al romper, que el susodicho cumplimiento de la obligación condicional contenida en la cláusula primera y segunda del referenciado contrato de corretaje, no compone mérito de ejecución al menos desde las condiciones de lo pactado, independientemente., claro está, de los efectos sustanciales de dicha cláusula en el mismo, aspecto que en todo caso es exógeno al trámite propuesto.

Conforme lo anterior, se puede establecer que, la Sala de Decisión Civil Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso ejecutivo radicado No. 00139-2012, fundamentó la decisión tomada en sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, en criterios interpretativos del título ejecutivo complejo allegado por el demandante como soporte para exigir la obligación pretendida, y de las normas que rigen para el asunto, teniéndose que para dicha Magistratura, no se configuran la claridad y expresividad necesaria, del título, tanto así que advierte que el Juzgado Civil del Circuito de Descongestión de Cartagena, en primera instancia, entró a inferir e interpretar más allá el contrato, para poder dar orden de seguir adelante con la ejecución.

Así las cosas, a juicio de esta Sala, en el sub examine, no se presenta un error jurisdiccional por error factico ni normativo; toda vez que, el Tribunal en cita no emitió una sentencia carente de argumentación o sin una justificación jurídicamente plausible, es decir, irrazonable y abiertamente contraria a derecho. Por el contrario, en el presente asunto, la Sala de Decisión Civil – Familia, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, al proferir la sentencia de fecha 4 de marzo de 2015, se basó en criterios interpretativos,



conforme a los hechos probados, valorando en su totalidad el material probatorio y las normas aplicables, reforzando así la decisión emitida.

Por lo que la sola discrepancia del demandante con la interpretación realizada por el Tribunal de segunda instancia respecto de los requisitos del título ejecutivo, no resulta suficiente para que exista una falla en el servicio, por error jurisdiccional tal y como lo ha explicado el Consejo de Estado:

Así que, es acogida por la Sala la doctrina según la cual la interpretación de los hechos, la valoración probatoria y la aplicación del Derecho no siempre arrojan resultados hermenéuticos unificados, de modo tal que es perfectamente válido dentro del ordenamiento jurídico que distintos operadores judiciales apliquen la misma norma o valoren la misma situación fáctica a partir de entendimientos o conceptos diferentes que, igualmente, proyectaran tesis dispares, por cuanto, no en todos los eventos es posible identificar una única respuesta.

En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado:

“El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por operador jurídico (sic) a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta”

Al respecto, considera la Sala que el planteamiento así concebido procura la salvaguarda del respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste la valoración probatoria y la aplicación razonada del Derecho. Razón por la cual, existiendo varias interpretaciones razonables debe prevalecer la del juez natural en aras de preservar los principios de autonomía, independencia y especialidad de la labor judicial.

De manera que sólo podrá entenderse configurado el error jurisdiccional cuando se produzcan decisiones carentes de



argumentación o justificación jurídicamente plausible. En otras palabras, habrá error judicial cuando la interpretación o el razonamiento jurídico expuesto como fundamentación de la decisión sea irrazonable o abiertamente contrario a la Constitución, la ley, los reglamentos que gobiernan la materia o excluyan situaciones fácticas o probatorias manifiestamente acreditadas en el proceso, pues, se reitera, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye un error jurisdiccional, ya que debe tratarse de una verdadera falla en el servicio o función de administrar justicia y no de cualquier discordancia.¹⁷

Así las cosas, por las razones expuestas en precedencia, esta Magistratura negará las pretensiones de la demanda, al no encontrarse probada la falla en el servicio por error jurisdiccional, de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ocasión de la sentencia de fecha 4 de marzo del 2014, proferida por la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena de Indias, por cuanto, se reitera, se fundó en las normas aplicables al presente asunto, y se soportó en el material probatorio allegado al plenario.

6. Condena en Costas

El artículo 188 del CPACA señala que:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<Inciso adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. CP: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., seis 06 de marzo de 2013, Radicación número 73001-23-31-000-2000-00639-01 (24841)



A su turno, el artículo 365 del Código General del Proceso señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De igual forma se advierte que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁸ ha adoptado un criterio objetivo-valorativo de la imposición de la condena en costas.

Con base en lo anterior, sería del caso proceder a la condena en costas de la parte vencida, esto es la sociedad pesquera Mar y Redes Ltda., no obstante, se encuentra demostrado que, al momento de la interposición de la demanda, la demandante se respaldó en fundamentos legales y jurisprudenciales, por lo que esta Corporación de abstendrá de imponer dicha condena, en virtud de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: NEGAR en su totalidad las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la sociedad pesquera MAR Y REDES LTDA, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente sentencia, **ARCHIVAR** el expediente, previa devolución del remanente, si existiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS

¹⁸ Consejo de Estado, sentencia del 21 de enero de 2021, proceso radicado No. 25000234200020130494101.



LOS MAGISTRADOS

LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA